

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4479

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Octubre.)

Núm. 2244

Gobierno Civil.

Circular.—Con esta fecha se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Ferrer Portas vecino de San Antonio Abad, contra la providencia de este Gobierno, de 6 de Septiembre último, que le suspendió en los cargos de Alcalde y Concejal del expresado Ayuntamiento por desobediencia grave á las órdenes que se le comunicaron.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Palma 1.º de Octubre de 1895.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova

Núm. 2245

Reemplazos.—Circular.

Conforme interesa el Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, en comunicación que me ha sido dirigida, ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, á la mayor brevedad, remitan directamente al Jefe de la Zona de reclutamiento los pases de los reclutas del actual reemplazo y sorteo que no hayan podido entregar á los interesados, y una de las duplicadas relaciones de éstos, con el requisito que se les interesaba por dicho Jefe; con objeto de poder cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 14 de Septiembre último, sobre reclutamiento y reemplazo.

Palma 7 de Octubre de 1895.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Núm. 2246

Circular.—El Sr. Teniente Coronel Jefe accidental de la Zona de reclutamiento, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Siendo de absoluta necesidad tenga noticia esta Zona de los pases que han recibido los reclutas del actual reemplazo, los cuales remití á los Alcaldes con fecha 30 del mes próximo pasado rogándoles me devolviesen antes del día 10 del actual los que no hubiesen llegado á poder de los interesados para declararles profugos, y no habiendo contestado los que figuran en la adjunta relación, recurro

á V. E. por si se digna ordenarles lo hagan á correo seguido á fin de dar cumplimiento á lo prevenido por el E. S. Ministro de la Guerra en R. O. Circular de 14 de Septiembre último (D. O. n.º 204.)

Debiendo significarle al mismo tiempo que la demora en contestar á mis comunicaciones dichos Alcaldes, es frecuente, siendo esto la causa del retraso en poder mandar con la debida puntualidad los documentos que interesa la superioridad, y que en esta ocasión presente puede dicho retraso dar lugar á que quede incumplimentado lo ordenado por dicho Ministro.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 8 de Octubre de 1895.—El T. C. Jefe accidental, Francisco, Florit.»

Lo que se publica en este BOLETIN á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan en la adjunta relación, se cumpla inmediatamente y por el primer correo con el servicio interesado por la Zona, y que contesten siempre en el acto las comunicaciones que por dicha oficina se les dirija para evitarme el que por tal motivo tenga que imponerles el debido correctivo.

Palma 8 Octubre de 1895.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Estado de los pueblos de estas Islas, cuyos Alcaldes no han contestado á las comunicaciones que se les dirigió con fecha 30 de Septiembre último, en los cuales se les interesaba mandasen á esta Zona, las relaciones de los pases de mozos del actual reemplazo, antes del día diez del presente mes.

Pueblos que se citan

Establiments, Marratxí, Calviá, Esporlas, Santa María, Búger, Santa Eugenia, Deyá, Alaró, Lluchmayor, Costitx, Andraitx, Sóller, Sineu, Selva, Villafrañca, Llubi, Manacor, San Lorenzo, Felanitx, Santany, Pollensa, Artá, Capdepera, Binisalem, Porreras, Mahon, Villa-Carlos, Alayor, Mercadal, Ferrerías, Ciudadela, Santa Eulalia, San José, San Antonio Abad y San Juan Bautista.

Núm. 2247

Minas.—D. Pedro Borrás y D. Juan Garau, vecinos de esta ciudad han presentado una solicitud de Registro de doce pertenencias de mineral lignito, sitas en el paraje denominado S'olivera gran, propiedad del Sr. Ripoll de Inca, correspondiente al término municipal de Inca, con el título de «Angelita», haciendo la siguiente designación.

Punto de partida el situado en el cruce de un camino con la travesía de Inca á Manacor, denominado Punta Angela. A partir de él y sucesivamente unas á continuación de otras se medirán las distancias siguientes: 100 metros al S. S. E., 400 al

E. N. E., 300 al N. N. O., 400 al O. S. O. y 200 al S. S. E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Octubre de 1895.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Núm. 2248

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

En el día de hoy ha tomado posesión Don Agustín Ledesma y Blasco del cargo de Tesorero de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden fecha 23 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, funcionarios que dependen de esta Delegación y contribuyentes, á los efectos oportunos.

Palma 5 de Octubre de 1895.—Manuel Gimenez Vicente.

Núm. 2249

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

No habiendo producido resultado la subasta pública efectuada el día 29 de Septiembre último, para el arriendo de los pastos de las murallas de la ciudad de Alcudia de propiedad del Estado; esta Administración anuncia segunda subasta para el domingo 20 del corriente á las 12 de su mañana, terminando la admisión de pliegos á las 12 y media, cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en esta Capital ante el Sr. Delegado de Hacienda, Interventor, Abogado del Estado, Administrador y el competente Escribano y en la referida Ciudad de Alcudia ante el señor Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Fiel de fechos de dicha Corporación, bajo el tipo de doscientas ocho pesetas treinta y cuatro céntimos, ó sean cinco sextas partes de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se señalaron para la primera subasta y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 4472 correspondiente al día 21 de Septiembre próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palma 5 Octubre 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.

Núm. 2250

Don Agustín de Ledesma y Blasco, Tesorero de Hacienda de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución

Territorial é Industrial de la primera zona de Palma de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco dias siguientes á la publicación de la presente segun dispone el art. 14 de la citada Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, Palma 5 Octubre 1895.—Agustín de Ledesma.

Núm. 2251

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Terminado con esta fecha el proyecto de repartimiento del cupo del impuesto de consumos, señalado á este pueblo, para el corriente año económico, estará de manifiesto al público en el local que ocupa esta Casa Consistorial por el plazo de ocho dias hábiles á contar del que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante los mismos, de sol á sol pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, y éstos producir las reclamaciones que tuvieren por conveniente, bien contra las cuotas individuales asignadas, bien por otras faltas de que adoliese el reparto.

Maria 1.º Octubre 1895.—El Alcalde, Rafael Ramis.

Núm. 2252

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Hallándose detenida en el corral público de este pueblo, una yegua color negro de unos ocho palmos de altura, sin que haya comparecido su dueño á recogerla, se hace saber al público á fin de que la persona que se crea con derecho pueda pasar á recogerla dentro el plazo de cinco dias á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasado cuyo plazo se venderá en pública subasta.

Son Servera 5 Octubre 1895.—El Alcalde, Sebastián Servera.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 2253

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el repartimiento general sobre

utilidades, arreglamente á las bases 4.^a y 6.^a, regla 2.^a del art. 133 de la ley municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889, comprensiva de todos los vecinos de este término municipal, para cubrir el déficit del presupuesto aprobado para el actual ejercicio económico de 1895-96, estará espuesto al público por término de quince días, á efectos de reclamación; trascurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Mercadal 5 Octubre de 1895.—El Alcalde Presidente, Nicolas Pelegrí.—P. A. de la J. M.—Antonio Sintés, Secretario.

Núm. 2254

Don Salvador Alafont y Muro, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia: Que D.^a Gerónima Calafat y Serra, natural de la villa de Santa María, falleció en dicha población en quince de Julio de mil ochocientos setenta y nueve sin descendencia y por lo tanto quedó destituido su testamento ordenado en veinte y ocho de Marzo del mismo año ante el Notario de la villa de La Puebla D. Guillermo Torres, porque en el institúa herederos á los descendientes que hubiere y con este motivo se ha solicitado la declaración de herederos legales de la misma por D. Bartolomé Calafat y Serra a favor del mismo y de Amador, Isabel, Lorenzo y Jaime Calafat y Serra, hermanos germanos uno y otros de la finada; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los nombrados para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días. Palma primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salvador Alafont.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2255

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido de esta capital, en providencia del día de hoy, dada á instancia de D. Pedro Antonio Magraner y Jordá en autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre una finca de dicho Sr. Magraner, sita en esta ciudad, calle del Sindicato número sesenta y cinco y Casa de España número uno y tres consistente en dos botigas, entresuelo y tres pisos y otras dependencias; se emplaza á D. Antonio Coll y Muntaner, D. Guillermo Llompert y Coll, D.^a Francisca Ana Fiol y Vallespir, D.^a Antonia Nicolau y Campins, D. Guillermo Vidal y Nicolau, don Poncio Muntaner y Campins, á los acreedores de D. Francisco Coll y Muntaner, y á los que se crean con derecho á la hipoteca de dos mil novecientos treinta reales cuarenta y nueve céntimos, que en concepto de cargas presta sobre la finca descrita, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y ocho Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Guillermo Vidal.

Núm. 2256

Don Jaime Armengol y Pascual, Juez municipal Letrado de la villa de Inca.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos de juicio ordinario verbal que penden ante este Juzgado promovidos por Antonio Amengual y Ribas contra Francisca Ana Reus y Rayó con intervención de su marido Juan Bisellach y Ramis, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.^a Una tierra viña llamada Son Vich en el sitio camino de Muro de cabida de setecientos cuarenta y cuatro destres (132 áreas 17 centiáreas,) linda por Norte con tierra de herederos de Jorge Gelabert, por Este con la de D. Juan Gelabert, por Sur

con camino de Muro que conduce á la misma y por Oeste con tierra de herederos de Antonio Jaume; justipreciada en mil quinientas pesetas.

2.^a Y otra tierra viña llamada «Ca s' Escolá» en el punto camino de Sansellas de trescientos treinta y un destres de cabida (cincuenta y ocho áreas setenta y siete centiáreas;) linda por Norte con tierra de Andrés Coll y Juan Mateu, por Este con la de Catalina Reus y Rayó, por Sur con la de Coloma Reus y Rayó; justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

Ambas descritas fincas radican en el término municipal de esta villa.

Condiciones de la subasta

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidas, dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate escepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de esta obligación.

Será obligación del comprador consignar en poder del actuario cuando así se ordene por el Juzgado el precio de la finca importe del remate en oro ó plata.

Los títulos de propiedad de las deslindadas fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, gastos de escritura y demás hasta su inscripción en el Registro.

En su consecuencia los que quieran tomar parte en la subasta acudan á los extrados de este Juzgado el día treinta del actual á las once de la mañana, hora señalada para el remate.

Dado en Inca á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Jaime Armengol.—Ante mí, Juan Colí, Srio.

Núm. 2257

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, dos plazas de Profesor auxiliar sin sueldo vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados

desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 3 de Octubre de 1895.—El Rector, Julian Casaña.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dictó para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas; pero las variaciones introducidas en la ley y en el reglamento no afectan á las transacciones mercantiles.

La ejecución de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comisión permanente del ramo, por orden de este Ministerio, con el concurso de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra Patria. El Consejo de Estado ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1895.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Alberto Bosch

REGLAMENTO

PARA LA

ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892

TÍTULO PRIMERO

de las pesas y medidas é instrumentos de pesar

Artículo 1.^o Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en Paris en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.^o Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.^o La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.^o, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD		PESAS	
<i>Nombres de las medidas</i>		<i>Nombres de las pesas</i>	
Doble decámetro		De cincuenta kilogramos	
Decámetro		veinte kilogramos	
Medio decámetro		diez kilogramos	
Doble metro		cinco kilogramos	
Metro		dos kilogramos	
Medio metro		un kilogramo	
Doble decímetro		medio kilogramo	
Decímetro.		dos hectogramos	
MEDIDAS DE SUPERFICIE		un hectogramo	
Hectárea.		medio hectogramo	
Área.		dos decagramos	
Centiárea.		un decagramo	
MEDIDAS DE VOLUMEN		medio decagramo	
Metro cúbico ó estéreo.		dos gramos	
MEDIDAS DE CAPACIDAD		un gramo	
<i>Nombres de las medidas.</i>		medio gramo	
Hectolitro		dos decigramos	
Medio hectolitro		un decigramo	
Doble decalitro		medio decigramo	
Decalitro		dos centigramos	
Medio decalitro		un centigramo	
Doble litro		medio centigramo	
Litro		dos miligramos	
Medio litro		un miligramo	
Doble decilitro			
Decilitro			
Medio decilitro			
Doble centilitro			
Centilitro.			

Art. 4.^o Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuadas de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.^o Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes.

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chaffando y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiera á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena compuesta de eslabones de uzo, dos ó cinco decíme-

tros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA ó permiso para las medidas	
	De madera.	De metal.
	Metros.	Metros.
Doble decámetro.	»	0'003
Decámetro.	»	0'002
Medio decámetro.	»	0'0015
Doble metro.	0'0015	0'0002
Metro.	0'001	0'0001
Medio metro.	0'0006	0'0001
Doble decímetro.	0'0004	0'0001
Decímetro.	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, contruirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decálitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien trasladadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopaduras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior ó redoblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso ó tolerancia
	Milímetros	Milímetros	En gramos de agua
Hectolitro.	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro.	399'3	399'3	23'0
Doble decalitro.	294'2	294'2	14'0
Decalitro.	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro.	185'3	185'3	7'3
Doble litro.	216'7	108'4	3'0
Litro.	172'0	86'0	2'0
Medio litro.	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro.	100'6	50'3	1'0
Decilitro.	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.	46'7	23'4	0'3
Centilitro.	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{30}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para cumplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores

condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso.	Altura ó grueso.	BASE	
				Mayor.	Menor.
				Milímetros.	Milímetros.
Cincuenta kilogramos.	50 kilóg.	20	140	292	263
Veinte kilogramos.	20 kilóg.	10	97	222	201
Diez kilogramos.	10 kilóg.	6	78	170	150
Cinco kilogramos.	5 kilóg.	4	70	133	117
Dos kilogramos.	2 kilóg.	2	41	97	89
Un kilogramo.	1 kilóg.	1	38	75	69
Medio kilogramo.	$\frac{1}{2}$ kilóg. 5 hectóg.	0'5	25	61	55
Dos hectogramos.	2 hectóg.	0'3	23	45	41
Un hectogramo.	1 hectóg.	0'2	18	36	31
Medio hectogramo.	$\frac{1}{2}$ hectóg.	0'1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia	Altura y diámetro del cilindro.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas.			
					Centigramos.	Milímetros.	Milímetros.
Veinte kilogramos.	20 kilóg.	150'0	142	8			
Diez kilogramos.	10 kilóg.	80'0	114	7			
Cinco kilogramos.	5 kilóg.	50'0	90	6			
Dos kilogramos.	2 kilóg.	25'0	66	5			
Kilogramo.	1 kilóg.	15'0	52	4			
Medio kilogramo.	500 gramos.	10'0	42	3'5			
Dos hectogramos.	200 gramos.	5'0	32	3			
Hectogramo.	100 gramos.	3'0	25	»			
Medio hectogramo.	50 gramos.	2'5	20	»			
Dos decagramos.	20 gramos.	2'0	14	»			
Decagramo.	10 gramos.	1'5	11	»			
Medio decagramo.	5 gramos.	1'0	9	»			
Dos gramos.	2 gramos.	0'4	8	4			
Gramo.	1 gramo.	0'2	7	2'5			

LADO DEL CUADRADO EN MILIMETROS			
Medio gramo.	5 decíg.	15	
Dos decigramos.	2 decíg.	12	
Decígramo.	1 decíg.	10	
Medio decígramo.	5 c. g.	9	
Dos centigramos.	2 c. g.	7	
Centígramo.	1 c. g.	6	
Medio centígramo.	5 m. g.	5	
Dos miligramos.	2 m. g.	4	
Milígramo.	1 m. g.	3'3	

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.

Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{300}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas.

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aun que se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de unlitro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin per-

juicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias una de alcance máximo de 10 kilogramos y otro de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando, á juicio de Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de medio hectolitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otro de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo Establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

Art. 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medidas, sino sólo al peso, en las transacciones oficiales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinada. Las operaciones de compra-venta de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.

La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el coque y el carbón vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los BOLETINES OFICIALES de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en lo que no se cumplan las disposiciones anteriores.

TITULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La comisión permanente será precisamente oída en los asuntos técnicos del ramo y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público: podrán asignárseles dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Tendrá además el personal necerario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrá con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los Fieles contrastes se proveerán.

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

2.º Por nuevo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, si aquél quedase desierto, entre Ingenieros industriales de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años, Jefes de comprobación de pesas y medidas y los que hubiesen desempeñado el cargo por oposición.

3.º Si los dos concursos precedentes no dieren resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera

de las clases de Ingenieros, de Ayudantes ó auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias, de Oficiales de topógrafos ó del Cuerpo de Estadística.

4.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años y me nos de cuarenta y cinco de edad.
- 3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposición proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En los casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.
- 3.º Sistema métrico decimal; y
- 4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste.
- 2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedido por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

(Se continuará.)